

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Cháv

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 178 QUINQUIES AL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR EL DAVID MARTÍNEZ
GOWMAN, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 Presente:

El que suscribe, David Martínez Gowman, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 178 quinquies al Código Penal para el Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el pilar fundamental sobre el cual debe erigirse cualquier sociedad que aspire a la justicia y la equidad. Históricamente, el derecho penal y familiar han enfocado sus esfuerzos en erradicar el maltrato físico y el abuso sexual infantil. Sin embargo, existe una forma de violencia psicológica profunda, silenciosa y altamente destructiva que ocurre cotidianamente en el seno de las disputas familiares: la alienación parental.

La alienación parental es el proceso mediante el cual uno de los progenitores, o las personas que tienen a su cargo la guarda y custodia de un menor, inician una campaña de difamación, manipulación y denigración injustificada en contra del otro progenitor, con el objetivo de romper el vínculo afectivo entre este último y el menor. Esta conducta no es un simple conflicto de pareja, sino una forma grave de maltrato infantil que instrumentaliza a los hijos, utilizándolos como armas de venganza o control.

El Código Penal para el Estado de Michoacán ya ha dado pasos importantes en el reconocimiento de estas violencias. Actualmente, el artículo 178, relativo al delito de Violencia Familiar, establece que “Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.”. Asimismo, nuestro marco normativo ya prevé y sanciona la Violencia Vicaria en el artículo 178 Quater, reconociendo el daño que se causa utilizando como medio a las hijas e hijos.

No obstante, la mención genérica de la alienación parental dentro de la violencia familiar resulta

insuficiente para abarcar la complejidad y las mecánicas específicas de esta manipulación sistemática. Se hace imperativo un ejercicio de armonización y especialización legislativa para dotar a los operadores de justicia de un tipo penal autónomo que describa con precisión las conductas (inducción, alteración de la memoria, coacción) que destruyen la psique del menor.

Para comprender la urgencia de esta iniciativa, es necesario dimensionar el daño devastador que la alienación parental causa en las niñas, niños y adolescentes. No se trata de un simple “distanciamiento”, sino de una fractura emocional impuesta. Algunos ejemplos clínicos y sociales del daño incluyen:

- **Disonancia Cognitiva y Ruptura de Identidad:** El menor es obligado a odiar a una de sus figuras de apego primarias. Por ejemplo, un niño al que se le repite constantemente que su madre o padre “no lo quiere” o “es una persona mala”, termina por rechazar la mitad de su propia identidad y genética, lo que genera problemas graves de autoestima.
- **Trastornos de Ansiedad y Depresión Infantil:** La presión de tener que complacer al progenitor alienador mediante el rechazo del otro progenitor genera un estrés crónico. Los menores alienados frecuentemente desarrollan cuadros de depresión severa, trastornos del sueño, fobias y, en casos extremos, ideación suicida.
- **Implantación de Falsos Recuerdos:** Uno de los daños más severos ocurre cuando el alienador induce en el menor recuerdos de eventos que nunca sucedieron (por ejemplo, falsas acusaciones de abandono o violencia), lo que destruye el sentido de realidad del niño y lo somete a un estado de confusión y paranoia constante.
- **Repercusiones en la Vida Adulta:** Los estudios psicológicos demuestran que los niños sometidos a alienación parental crecen con un profundo miedo al abandono, incapacidad para formar relaciones de pareja sanas, propensión al abuso de sustancias y un resentimiento profundo hacia ambos padres una vez que, en la edad adulta, descubren la manipulación de la que fueron víctimas.

Es fundamental dejar establecido con absoluta claridad que la alienación parental es un fenómeno y un delito sin género. Puede ser y es cometido por cualquiera de los progenitores, tanto mujeres como hombres.

La alienación surge de una asimetría de poder temporal: la tiene quien ejerce la custodia, quien pasa más tiempo con el menor o quien posee una

influencia psicológica más fuerte sobre él en el momento del conflicto. En la práctica, vemos casos desgarradores donde madres impiden el contacto y destruyen la imagen de padres amorosos, y de igual forma, documentamos casos donde padres con recursos económicos o influencia manipulan a los hijos para que repudien a sus madres. La presente reforma protege única y exclusivamente a la víctima directa: la niña, niño o adolescente, castigando la conducta manipuladora independientemente del sexo del perpetrador.

La presente propuesta encuentra un amplio sustento en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual obliga al Estado Mexicano a adaptar su legislación interna:

- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU): El Artículo 3 consagra el principio del Interés Superior del Niño, estableciendo que todas las medidas tomadas por los tribunales e instituciones deben priorizar este principio. El Artículo 7 garantiza el derecho del menor a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. De manera específica, el Artículo 9 prohíbe la separación del niño de sus padres contra su voluntad, salvo cuando sea estrictamente necesario para su protección, y garantiza el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: En su Artículo 16, fracción 3, señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La alienación parental es, por definición, la destrucción injustificada de esta unidad y del derecho a la familia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): El Artículo 17 refuerza la protección a la familia, y el Artículo 19 subraya el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Nuestra Carta Magna, en su Artículo 4, párrafo noveno, establece el principio supremo de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho fundamental a vivir en familia, a no ser separados de quienes ejercen la patria potestad y a vivir una vida libre de toda forma de violencia, incluyendo la violencia psicológica. La

manipulación de la conciencia de un menor para generar repudio hacia uno de sus progenitores es una violación frontal a estas

El avance hacia la tipificación y reconocimiento de la alienación parental como una forma grave de maltrato es una tendencia necesaria en el derecho comparado nacional. Diversos estados de la República han abordado esta problemática, ya sea en el ámbito familiar o penal, para frenar la instrumentalización de los menores:

- Aguascalientes: Ha reconocido expresamente en su Código Civil la alienación parental como una causal de suspensión o pérdida de la patria potestad y guarda y custodia, estableciendo medidas punitivas y correctivas severas.
- Coahuila y Jalisco: Han emitido reformas en sus leyes familiares y de acceso a una vida libre de violencia para considerar la manipulación sistemática de los menores como una forma de violencia intrafamiliar grave, dictando medidas de separación y terapias obligatorias.
- Guanajuato y Baja California: A través de jurisprudencia y reformas locales, los juzgadores tienen la obligación de actuar de oficio y dictar medidas de protección (incluso cambios de custodia provisionales) ante indicios de síndrome de alienación parental.

Si bien en muchos estados la alienación se trata exclusivamente desde la rama civil o familiar, la gravedad del daño psicológico —que en ocasiones resulta irreversible y comparable a la tortura mental— exige que el Estado de Michoacán dé un paso adelante en la vía penal. El bien jurídico tutelado no es solo la paz familiar, sino la integridad psicológica, el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de los menores.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con el compromiso de mantener nuestro andamiaje jurídico estatal armonizado con las más altas exigencias de derechos humanos y la realidad social, propongo la adición de un tipo penal autónomo, claro, específico y con penas proporcionales al daño causado.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 178 quinquies al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178 quinquies. Alienación parental.

Comete el delito de alienación parental quien, teniendo a su cargo el cuidado, guarda, custodia o la convivencia con una niña, niño o adolescente, realice actos continuos por sí o por interpósita persona tendientes a transformar, manipular o distorsionar su conciencia y voluntad, con el propósito de obstruir o destruir su vínculo afectivo con el otro progenitor, manifestándose a través de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Induzca en el menor una percepción distorsionada o negativa del otro progenitor o de su familia de origen, generando injustificadamente sentimientos de aversión, hostilidad o temor que impidan el libre desarrollo de sus afectos;

II. Altere sistemáticamente la memoria o las creencias de la niña, niño o adolescente mediante la desvalorización o invalidación constante de la figura del otro progenitor, con la finalidad de anular su rol de autoridad y su presencia afectiva;

III. Ejercer influencia coercitiva o chantaje emocional sobre el menor para que sea éste quien rechace o se niegue, de manera inducida, a mantener convivencia, comunicación o contacto con el otro progenitor o su entorno familiar, propiciando su aislamiento afectivo;

IV. Involucre indebidamente al menor en los conflictos de carácter adulto o legal de los progenitores, exponiéndolo a información parcializada que vulnere su derecho a una imagen libre de prejuicios sobre ambos padres; o,

V. Condicione, coaccione o implante falsos recuerdos en la niña, niño o adolescente, con el objeto de que emita testimonios, declaraciones o expresiones de repudio infundadas ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o periciales.

A quien cometa el delito de alienación parental se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como la suspensión o pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio y la patria potestad o guarda y custodia de las hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable, ordenándose obligatoriamente tratamiento psicológico o psiquiátrico para la reunificación familiar.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte si: se incurre en daño físico al otro progenitor o a las hijas e hijos que se utilicen como medio; cuando en la comisión del delito participen dos o más personas; cuando uno o varios miembros de la familia del sujeto activo colaboren en la manipulación

de las hijas o hijos; o cuando la alienación genere una afectación psicológica o psiquiátrica grave en los menores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado y la Fiscalía General del Estado contarán con un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los protocolos de actuación, evaluación pericial psicológica y psiquiátrica necesarios para la adecuada identificación y atención del delito de alienación parental, priorizando en todo momento el principio de no revictimización de los menores de edad.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 días del mes de mayo de 2026.

Atentamente

Dip. David Martínez Gowman









www.congresomich.gob.mx